



Bahía Solano 03/02/2025
No. 20202500019 MD-DIMAR-CP10-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
LUIS HANDERSON BLANDON MOSQUERA
Capitán de la MN "ISABELLA III"

Asunto: *Comunicación Auto de archivo de fecha 03 de febrero de 2025*

Referencia: *Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 20022024015.*

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que la Capitán de Puerto de Bahía Solano, profirió auto de fecha 03 de febrero de 2025, por el cual resolvió archivar la averiguación preliminar No. 20022024015 por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante adelantada en esta Capitanía de Puerto, en relación con los hechos ocurridos durante la actividad de navegación de la embarcación "ISABELLA III", en fecha 13 de marzo de 2024"

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la mencionada resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web de la Dirección General Marítima – DIMAR en el enlace de contenido jurídico, comunicaciones.

Atentamente,

Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTINEZ**
Capitán de Puerto de Bahía Solano.

Anexo: *Lo enunciado.*

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Calle 2 No. 2-17 – Barrio El Carmen, Bahía Solano
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR-089-V6

Identificador zdk5 s9kc 00gn Bxdo cCJ/ razN N3U=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bahía Solano, 03 de febrero de 2025

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

Por la cual procede este despacho a proferir auto de archivo dentro de la investigación administrativa No. 20022024014 adelantada con ocasión al reporte de infracción No.14679 de fecha 13 de marzo de 2024, impuesto a la MN “ISABELLA III”, en virtud del REMAC 7 por la cual se expide la codificación a de las infracciones o violaciones a normas de marina mercante para naves menores a veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanía de Puerto.

LA SUSCRITA CAPITAN DE PUERTO DE BAHIA SOLANO

En uso de las facultades legales conferida en el decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferida en el Decreto 5057 de 2009

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta No. 202024100078, de fecha 15 de marzo de 2024, suscrita por el TK ROSARIO LOZANO KEVYN ANDRES, en su calidad de comandante URR ARC BP-423, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 13 de marzo de 2024, por medio del cual indica lo siguiente:

(...) Siendo aproximadamente las 15:30R del día 13 de marzo del presente año procedo a realizar un procedimiento de visita e inspección a la motonave de nombre Isabella III, la cual no contaba con numero de matrícula, esta embarcación cuenta con 01 motor Yamaha 40hp que llevaba a bordo 02 tripulantes el señor Luis Anderson Blandon cc.1149443907 y Didier Morenocc 82385072, cuando al realizar la inspección de rutina, verificamos que la capitán no contaba con el zarpe ni la matrícula de la embarcación, a los que se procede realizar una infracción en las coordenadas 6 14.4084 N 77 24.5962W (...)

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas a esta Autoridad Marítima, especialmente a las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, de oficio, se procedió a verificar el reporte allegado a esta capitanía y se observa una seria de códigos infringidos, que a continuación se mencionan:

No.027” *Navegar sin licencia en estado embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*”

No. 030. *“No permitir sin radio o con dicho equipo dañado”*

No. 64 *“Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas “*

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Qué, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para *“(…) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante,** por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (…)”* (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el *“dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar”.*

Que, a través del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“**El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave** (…) **Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley** (…)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

De igual forma, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: “*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo (...)*” (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1501, señala que serán funciones y obligaciones del Capitán de una nave, entre otras las de “**(...) 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (...)***” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

De otro lado, el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgado formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalara con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar**
2. **El análisis de los hechos y pruebas con base a los cuales se impone la sanción**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Estableciendo lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a el oficio junto con el reporte de infracción remitidos al despacho que dieron origen a la presente investigación no aportan mayores elementos probatorio y de juicio para establecer posibles contravenciones por la presunta violación a normas de marina mercante colombiana. Así mismo, este despacho mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2024, ordeno la apertura preliminar a fin de esclarecer los hechos. Se tiene que, según el reporte de Infracción No. 14679 y el oficio No. 202024100078 registra el código No. 27, 30 y 64, de lo anterior se resalta lo siguiente:

1. Ítem 27 “**Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas**”

No se ha presentado ninguna prueba por parte del señor TK Rosario Lozano Kevyn Andrés, quien actúa en calidad de comandante de la URR-B-423, que

permita sustentar la afirmación de que el señor Luis Handerson Blandón Mosquera estuviera llevando a cabo actividades de navegación bajo los efectos de sustancias psicotrópicas. A pesar de las alegaciones, no se ha aportado evidencia fehaciente que demuestre que el señor Blandón Mosquera se encontraba bajo el influjo de estas sustancias al momento de realizar dicha actividad.

2. Ítem 30 **“No permitir sin radio o con dicho equipo dañado”**

No se ha presentado ninguna prueba por parte del señor TK Rosario Lozano Kevyn Andrés, quien actúa en calidad de comandante de la URR-B-423 evidencia fotográfica ni pruebas que respalden dicha afirmación.

3. Ítem 64 **“Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas”**

No se presenta ningún tipo de registro fotográfico identificado en el oficio No. 202024100078 presentado por el señor TK Rosario Lozano Kevyn Andrés en el cual, se fundamente el número de pasajeros y que estos no cuentan con los respectivos chalecos.

• **FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Aunando a lo anterior, encuentra el Despacho que, verificando el material probatorio obrante en el expediente, no existe certeza de la comisión de una conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte investigada; esto es, no hay suficiente claridad sobre los hechos, la norma infringida, la individualización de las partes y posibles intervinientes en ella para declarar responsabilidad y sancionar.

Por consiguiente, y no existiendo acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el despacho designa la óptica de garantismo procesal al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial en que se conllevan una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que de proponga el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio y regla de tratamientos no también como regla probatoria y regla de juicio, esto es cuando se alcanza del grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda, debe ser la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Por otra al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere además de conocer las posibles conductas infringidas; la individualización de las personas naturales o jurídicas contra quienes se adelantaría la correspondiente averiguación preliminar o el procedimiento administrativo sancionatorio a que

hubiere lugar según sea el caso, y los datos completos de los presuntos infractores; los cuales no fueron aportados a la investigación, observándose en el reporte de infracciones, en el acta de protesta y en el auto de fecha 15 de marzo de 2024, el señor LUIS HANDERSON BLANDON MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No 11.449.443.907, en calidad de capitán de la nave de nombre ISABELLA sin matrícula; de quién no se tiene información alguna.

Así las cosas, y en consideración al caso que nos ocupa, no se observa claridad frente a los hechos que pudieran realizar una adecuación correcta de los sujetos, contravención y los hechos que conllevan a la formulación de cargos; por lo anterior, es evidente que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual se ordenará el archivo de la presente investigación administrativa y el correspondiente oficio radicado.

En mérito de lo expuesto la suscrita Capitán de Puerto de Bahía Solano,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación administrativa No. 20022024014 iniciada el 26 de noviembre de 2024, en contra del operador de la nave denominada "ISABELLA III", con base a los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



Teniente de Fragata **VERONICA VILLA MARTINEZ**
Capitán de Puerto de Bahía Solano.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza al estar firmado digitalmente con el certificado de firma electrónica de la entidad. Identificador: NWom MCRH qF4a i8JG FoV7 N8X7 B3Wf